



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo
y de lo Contencioso Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y ante la imposibilidad de notificar personalmente un acto administrativo al señor **EDILBERTO ANZOLA CORONADO (C.C. 19.438.651 de Bogotá)** se procederá a notificar por aviso la Resolución No 0333 del 28/02/2023 "por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **EDILBERTO ANZOLA CORONADO**".

Que de acuerdo con los postulados de los artículos 67 y 68 ídem, se remitió oficio de citación personal el día 12/09/2023 por correo certificado con la empresa de mensajería 472 a la dirección que el señor EDILBERTO registró en la boleta de incautación, sin embargo, no fue posible la entrega del documento porque el destinatario no reside en esa dirección.

En tal virtud, el Departamento de Policía Cundinamarca, procede a realizar la correspondiente NOTIFICACION POR AVISO, así:

AVISO

ARTÍCULO 1º: NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR la presente decisión al solicitante, a través de la oficina de asuntos jurídicos del comando del departamento, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 3º: La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

La publicación del presente AVISO en la página web oficial del Departamento de Policía Cundinamarca, se realizará por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Fijación: 19 de octubre del 2023

Desfijación: 26 de octubre del 2023

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución No 0076 del 28/04/2023.

Atentamente,

Mayor Walter Yamid Daza Vergara
Jefe Asuntos Jurídicos

Elaboró: Sr. Manuel Estiven Cardozo Usuga
DECUN - ASJUR

Revisó: Sr. Jorge Eliecer Cortes Fonseca
DECUN - ASJUR

Fecha de elaboración: 18/10/2023
Ubicación: documentos

Carrera 58 N° 9-43 Puente Aranda
Celular: 3223482325
decun.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0076 DEL 28 ABR 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO"

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas por la Ley 1437 del 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", la Resolución 03025 del 30/09/2011 "*por la cual se define la estructura orgánica del Departamento de Policía Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 0033 del 28 de febrero del 2023, se ordenó el decomiso definitivo de un arma de fuego al señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO.

Que el 2 de marzo del 2023 se notificó mediante correo electrónico el acto administrativo al señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO.

Que el 17 de marzo quedo en firme y debidamente ejecutoriado la Resolución No 0033, obrando la constancia de firmeza y ejecutoria dentro del expediente administrativo.

Que el día 18 de abril, mediante oficio con número de radicado externo 023760 de la ventanilla única de correspondencia y radicación de la dirección general, el señor EDILBERTO ANZOLA solicitó a la Jefatura Nacional del Servicio de Policía la "*revocatoria directa decomiso de arma de fuego*".

Que mediante comunicado oficial GS-2023-006984-JESEP, se remitió al Comando del Departamento de Policía Cundinamarca el documento relacionado.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece la competencia para revocar los actos administrativos:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: (negrilla propia)

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Los fundamentos de derecho de la solicitud, se basaron en la Ley 1437 del 2011, el debido proceso señalado en el artículo 29 CP, la promulgación de la Ley (sentencia C-932-06), obligatoriedad de la ley, y la irretroactividad de la ley, de igual forma, continuó con un análisis normativo:

ANÁLISIS NORMATIVO FRENTE AL PROCESO

El Despacho, fundamenta su decisión, en la resolución 00000682, del 28 (VEINTIOCHO) DE FEBRERO DE 2.023, expedida por la Décima Tercera Brigada del

Ejército Nacional, mediante la cual "SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO en su jurisdicción.

- No son de recibo las exculpaciones plasmadas en el acto recurrido, por el A-quo; de que ya existía la norma presidencial que restringía el porte de armas de fuego. Pues como se puede evidenciar en su sentido literal, esta facultad ha sido conferida de manera **legal e intransferible**, a la autoridad militar por el Decreto Ley 2535 de 1993: Pues Si fuera de otro modo el presidente de la republica la suspendería en el territorio nacional. ¿O por qué razón entonces no se dispuso el decomiso con fundamento en el decreto 2633 de 2.022?, pues porque la norma aplicable es el decreto 2535 y la resolución de la brigada. Tanto así, que ni siquiera la patrulla policial que realizó el procedimiento, tenía conocimiento de la existencia de la pluri citada resolución expedida por la autoridad militar.
- Las exculpaciones literales del acto recurrido con relación al tiempo para resolver, se fundamentan en sentencias, cuando de plano la Constitución Política de Colombia describe de manera inequívoca la aplicación del DEBIDO PROCESO, y las transcripciones se refieren es a asuntos judiciales no de tipo administrativo. Pero la realidad es que el asunto de la incautación del arma de fuego no se había resuelto era porque **no había fundamento legal** para hacerlo, es decir no había norma legal para aplicar.
- Cuando se habla de mi desconocimiento, pues es obvio porque no existía la norma con la que ahora se define la situación del arma de fuego. A pesar del decreto presidencial, no existía la norma que legalmente imponía tal restricción ósea la resolución de la Brigada.
- Nadie esta obligado a cumplir una norma que no existe.
- Es decir, estamos frente a una norma **INEXEQUIBLE**, desde todo punto de vista, pero cuya decisión corresponde a otra autoridad judicial, toda vez que pretende derogar la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, desde el día primero de enero de 2.023, y se expide el día 28 de febrero de 2.023. Cobijando situaciones anteriores a su vigencia. Lo que pretendo significar con ello es que no se me vaya a hacer creer que, por establecerlo de manera contraria a la constitución, la ley ya estaba vigente desde el primero de enero. Como ya se ha decantado plenamente **las leyes son irretroactivas**. Excepto que sean favorables en determinados casos.

- Se concluye de lo anterior que la norma sustancial por la cual se pretende DECOMISAR, el arma de fuego de la cual soy titular, no se encontraba vigente al momento del procedimiento por lo tanto estoy siendo juzgado por una norma no preexistente al acto que se me imputa, violatoria entonces del debido proceso y por ende no surte efectos legales frente a mi caso. Con lo que al acto administrativo recurrido es absolutamente contrario a la Constitución y a la Ley, aunque se le pretenda dar presunción de legalidad a la resolución emitida por la autoridad militar.

Como si la autoridad militar pudiera entonces emitir cualquier tipo de determinación y fuera de obligatorio cumplimiento para las autoridades encargadas de resolver.

La revocatoria directa es definida como el mecanismo de control utilizado por parte del sujeto pasivo del acto, frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior, así mismo, es valido afirmar que es una medida eminentemente unilateral de la administración, es decir, que se realiza de manera oficiosa para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

La revocatoria es entonces la perdida de vigencia de un acto administrativo total o parcial y que por ende, se busca que se modifique o no produzca efectos jurídicos.

La revocatoria no puede entenderse como un recurso extraordinario del administrado frente a las decisiones de la administración, pues el CPACA menciona de forma expresa los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Esta medida procede contra los actos administrativos, tiene una oportunidad y unas causas taxativas señaladas en el artículo 93 del CPACA, y su aplicabilidad se desarrolla en los artículos subsiguientes, evidenciándose como una clara manifestación del poder del estado, en la cual se revisa la constitucionalidad, legalidad o conveniencia del acto administrativo.

Que los argumentos que expone el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, no son procedentes, teniendo en cuenta que el artículo 88 del CPACA señala la presunción de legalidad de los actos administrativos, para el caso en concreto el Comando del Departamento de Policía Cundinamarca, no ha sido notificado de la anulación o suspensión de la Resolución No 00000682 del 2023 "POR MEDIO LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA TERCERA BRIGADA" por lo tanto, esta unidad policial tiene el deber de hacerlo cumplir, tal como lo señala el artículo 89 del CPACA.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN No. 0076 DEL 28 ABR 2023, PÁGINA 4 DE 4
"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del señor
EDILBERTO ANZOLA CORONADO"

Sumado a lo anterior, en la Resolución No 0033 del 2023, se justificó ampliamente el marco normativo por el cual era procedente el decomiso definitivo del arma de fuego, y se garantizó el derecho al debido proceso y la contradicción, no obstante, a pesar de haber sido notificada la Resolución, de su parte no se hizo uso de los recursos de reposición y apelación, a pesar de haber sido concedidos de acuerdo como lo establece el CPACA.

Por los anteriores argumentos, este Despacho negará la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 033 del 28/02/2023, teniendo en cuenta que no se enmarca dentro en alguna de las causales señaladas en la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NEGAR la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor EDILBERTO ANZOLA CORONADO, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR la presente decisión al solicitante, a través de la oficina de asuntos jurídicos del comando del departamento, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 28 ABR 2023



Coronel **EDWIN MASLEIDER URREGO PEDRAZA**
Comandante Departamento de Policía Cundinamarca

Carrera 58 N° 9-43 Puente Aranda
Teléfono: 3213904324
decun_asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co